

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017):

REFERENCIA:	ACCIÓN CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	CONSORCIO CCM LLANOS.
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00063-00

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada¹ en contra de la providencia del 19 de septiembre de 2017², por medio de la cual se dispuso correr traslado común a las partes del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO y se fijó los honorarios correspondientes al perito, ordenado el pago de los mismos a cargo de la demandante y demandada, en partes iguales.

II. ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante providencia del 17 de junio de 2008³, dio apertura al debate probatorio en el presente asunto, y decretó el dictamen pericial a cargo de un ingeniero civil, como prueba solicitada por la parte demandante⁴.

Por lo tanto, se designó a un perito ingeniero civil de la lista de auxiliares de la justicia; no obstante, ante la falta de pronunciamiento y manifestación de impedimento de los designados, se procedió a relevarlos en diferentes ocasiones.

Finalmente, habiendo designado al ingeniero civil FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO mediante auto del 31 de marzo de 2017⁵, quien tomó posesión el 15 de junio de 2017⁶ y rindió su experticio el 30 de agosto del mismo año⁷ de igual manera solicitó la fijación de sus honorarios⁸.

¹ Folios 776 al 778, cuaderno 4.

² Folios 774 y 775, *ibídem*.

³ Folios 532 al 535, cuaderno 3.

⁴ Folio 29, *ibídem*.

⁵ Folio 679, cuaderno 4.

⁶ Folio 727, *ibídem*.

⁷ Folios 732 al 773, *ibídem*.

⁸ Folio 749, *ibídem*.

Referencia: Acción Contractual.

Radicación: 50001-23-31-000-2008-00063.

Resuelve recurso de reposición.

1. El auto recurrido.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2017⁹, se dispuso correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO y, de conformidad con el artículo 293 del C.P.C.¹⁰, se fijó la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.426.302) como honorarios profesionales del perito, cuyo pago fue establecido a cargo de la demandante y la demandada en partes iguales¹¹.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandada, mediante escrito allegado al expediente el 26 de septiembre del presente año¹², interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 de septiembre de 2017, solicitando reponer dicho auto ordenando que los honorarios periciales fueran sufragados en su totalidad por la parte demandante.

2. Argumentos del recurrente.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que revisado el acápite de pruebas del texto de la demanda, así como la contestación de la demanda presentada por ECOPETROL S.A., se observa que la referida prueba pericial fue solicitada por la parte demandante, sin que la demandada hubiese coadyuvado dicha solicitud; por lo que no es una prueba conjunta y, en consecuencia, no le corresponde a su representada cancelar los honorarios profesionales fijados por el Despacho.

3. Réplica al recurso de reposición.

Estando dentro del término de traslado concedido¹³, el apoderado de la parte actora presentó réplica al recurso de reposición interpuesto por la demandada, solicitando no reponer el auto impugnado por ser justa y equitativa la decisión impartida a través de este¹⁴.

Lo anterior, basado en que el artículo 239 del C.P.C., al disponer que « [...] se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte [...] », contempla la posibilidad que tiene el operador judicial de imponer lo que deba pagar cada parte, por lo que considera que el titular de este Despacho hizo una aplicación equitativa respecto del pago de los honorarios del perito; además de que le resulta justo y equitativo, también, imponer la carga del pago a ambas partes, pues no solo incumbe a una parte las resultas del proceso.

⁹ Folios 774 y 775, *ibídem*.

¹⁰ **Artículo 239. Honorarios del Perito.** «En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte [...]»

¹¹ Folio 775, cuaderno 4.

¹² Folios 776 al 778, cuaderno 4.

¹³ Folio 779, cuaderno 4.

¹⁴ Folios 781 al 783, cuaderno 4.

Referencia: Acción Contractual.

Radicación: 50001-23-31-000-2008-00063.

Resuelve recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 180 del Decreto 01 de 1984, dispone:

«ARTÍCULO 180. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.»

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.»

En vista de la remisión que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

«ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. [...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.»

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.»

«ARTÍCULO 349. TRÁMITE. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.»

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí misma, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.»

De acuerdo con lo referido, se observa en el presente asunto que la providencia proferida por el Despacho el pasado 19 de septiembre, es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada de la demandada, el cual fue presentado dentro del término establecido y en cumplimiento de los requisitos legales.

De otro lado, en cuanto a los honorarios del perito, el artículo 239 del C.P.C., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., dispone:

«ARTÍCULO 239. HONORARIOS DEL PERITO. En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que

Referencia: Acción Contractual.
Radicación: 50001-23-31-000-2008-00063.
Resuelve recurso de reposición.

de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso [...]» (subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, la determinación del pago correspondiente a cada parte debe realizarse de con base en los lineamientos para el pago de expensas y honorarios contenidos en el artículo 389 del C.P.C, así:

«ARTÍCULO 389. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago [...]»(subrayas fuera de texto).

De lo anterior se colige que cada parte debe asumir los gastos y honorarios generados por la práctica de las pruebas que hubiere solicitado; no obstante, cuando se trate de pruebas comunes - esto es, que la otra parte se adhiera a la solicitud, o pida que se conceptúe sobre puntos distintos -, el pago de dichas expensas será sufragado por ambas partes, en la proporción que corresponda.

3. Caso concreto.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que a través del auto impugnado, este Despacho decretó:

«SEGUNDO.-FÍJESE como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia Fredy Norberto Velásquez Jaramillo la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$4.426.302.00), a cargo de las partes demandante y demandada en partes iguales.»

No obstante, en el auto que abrió el debate probatorio en el presente asunto, dicho dictamen pericial fue decretado como prueba solicitada por la parte demandante, así:

«Abrase (sic) a pruebas en el presente proceso por el término legal.
En consecuencia decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA: [...]

DICTAMEN PERICIAL:

Referencia: Acción Contractual.
Radicación: 50001-23-31-000-2008-00063.
Resuelve recurso de reposición.

Decrétese el dictamen pericial solicitado; en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 234 mod. Ley 794 de 2003, désígnese como perito experto en Ingeniería Civil al señor IVAN IRENARCO DIAZ LEÓN, tomado de la lista de auxiliares de la justicia de ésta Corporación.»¹⁵

Lo anterior, en razón a que la parte demandante solicitó dicha prueba en el escrito de la demanda, en los siguientes términos:

«4.-EXPERTICIO

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, decretar la práctica de diligencia en compañía de peritos expertos en Ingeniería Civil y electrónica respectivamente de la lista de auxiliares de la justicia, para que previa visita a los lugares donde se desarrolló el contrato, se sirvan determinar cuantificar las obras y materiales realmente ejecutados, así como los perjuicios sufridos por el consorcio CCM Llanos.»¹⁶

Así mismo, no se encuentra que en el escrito de contestación de la demanda, ECOPETROL S.A hubiese coadyuvado la referida solicitud probatoria, o adherido a la misma, pidiendo que se conceptuara sobre puntos distintos; por lo tanto, el dictamen pericial decretado no constituye una prueba común a las partes.

Por lo tanto, le asiste razón a la recurrente al indicar que el pago de los honorarios fijados corresponde asumirlos en su totalidad a la parte actora, por ser ésta quien solicitó la prueba, de conformidad con las referidas reglas contenidas en el artículo 389 del C.P.C.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente reponer el auto impugnado y modificar la decisión en él impartida respecto del pago de los honorarios profesionales fijados a favor del perito FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO.

Finalmente, obrante a folio 780, se observa memorial de sustitución de poder constituido por el apoderado de la parte demandante en favor del abogado JAIME SERGEI DIAZ MORENO, a quien habrá de reconocérsele personería adjetiva en los términos de la sustitución constituida.

De conformidad con lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE el auto proferido por este Despacho 19 de septiembre de 2017, en el sentido de resolver que el pago de la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS TRESCIENTOS DOS PESOS (\$4.426.302), fijada como honorarios profesionales del perito FREDY NORBERTO VELÁSQUEZ JARAMILLO, se encuentra a cargo de la parte demandante.

¹⁵ Folio 535, cuaderno 3.

¹⁶ Folio 29, cuaderno 1.

Referencia: Acción Contractual.

Radicación: 50001-23-31-000-2008-00063.

Resuelve recurso de reposición.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JAIME SERGEI DIAZ MORENO en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el memorial que obra a folio 780.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Acción Contractual.
Radicación: 50001-23-31-000-2008-00063.
Resuelve recurso de reposición.